

CONSTANCIA. Noviembre 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que se presenta una solicitud de ejecución por obligación de hacer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00-001-00

El señor **LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO**, presenta **“PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER”** con el que pretende se ordene el cumplimiento del régimen de visitas acordado.

Mediante auto aprobatorio de conciliación emitido el 30 de septiembre de 2021, se advirtió que el mismo prestaba mérito ejecutivo, sustentándolo en el pronunciamiento de la Corte Constitucional T- 431 de 2016, en el que se dispuso que el trámite idóneo para hacer cumplir el derecho de visitas, una vez fijado mediante sentencia o acuerdo era el proceso ejecutivo.

Sin embargo, conforme al análisis efectuado en sentencia STC 6990 del 23 de mayo de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, se observa que se aparta de la postura del precedente jurisprudencial aludido, indicando que el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo, sino un trámite incidental de verificación de cumplimiento de sentencia.

De lo dicho, este Despacho judicial acoge este último pronunciamiento y considera que si bien la custodia y visitas fijadas mediante acuerdo o sentencia, se trata de una obligación de hacer, se presenta el inconveniente de su ejecución, el cual radica precisamente en la naturaleza de la obligación, ya que no podrá hacer uso de la facultad vertida en el inciso segundo del artículo 426 del CGP.

A su vez, el artículo 433 del mismo estatuto, prevé que se ordenará al deudor la ejecución del hecho debido en un término prudencial, pero conceder tal plazo y mientras se da la notificación de la decisión, implica una modificación de la periodicidad de las visitas acordadas, sumado al hecho, que no puede el Juzgado realizar este procedimiento cada vez que vayan a ocurrir las visitas; en igual sentido, ante el incumplimiento de la obligación no puede solicitarse ni accederse a la autorización de realizarse el hecho debido por un tercero a expensas del deudor (numeral 3), pues se itera, va en contra de la naturaleza de esta clase de obligaciones.

Así las cosas, no se accede a la petición de ejecución por obligación de hacer; no obstante, lo anterior no es óbice para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial que aprobó el acuerdo entre las partes, a través del inicio al trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia que señala la sentencia de la Corte Suprema de justicia.

Sin embargo, **PREVIO** a iniciar el referido trámite, y atendiendo a que en el acuerdo del

30 de septiembre de 2021, se dejó consignado que el régimen de visitas, la custodia y cuidado personal del menor hijo en común continuaría como venía hasta esa fecha, se **REQUIERE** por el término de cinco (05) días al señor LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO y a la señora YULIED ALVAREZ CEBALLOS, para que alleguen informe respecto al cumplimiento de lo acordado y al padre del menor, para que aporte las evidencias del pago de la obligación alimentaria, causada desde la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 207 de 23 de noviembre de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
